

Sólo una excepción podría hacerse á esta enumeración: la del Código Alemán, que no contiene capítulo alguno relativo á las quiebras y su calificación; pero esto se explica porque dicho Código fué anterior á la unidad del Imperio Alemán, y aunque ha llegado después á ser ley del Imperio, fué aceptado tal como había sido redactado por la Confederación.

Pero el silencio de aquel Código ha quedado llenado por la ley federal de 10 de Febrero de 1877, y esa ley ha seguido el camino trazado por todos los demás Códigos del mundo.

Fácilmente explicable es el proceder de todos los legisladores. Ellos han comprendido el papel que deben llenar las leyes substantivas, y el que toca tan sólo á las leyes de procedimientos.

Las leyes de procedimientos son puramente formales: ellas dan las formas tutelares para el ejercicio de las acciones; pero éstas no nacen de los procedimientos, no toman en ellos su origen.

Es la ley substantiva la que determina las acciones y su naturaleza, y á quien compete su ejercicio.

Por eso, cuando se ha tratado de determinar quién debe perseguir el delito de quiebra y cuándo éste se comete, el Código de Comercio es el que ha determinado la acción que corresponde á los acreedores ó al síndico, como representante de ellos, y el que ha precisado todos los diversos hechos que constituyen ora la quiebra fortuita, ya la culpable ó fraudulenta.

Si es, pues, el Código de Comercio el que debe consignar los preceptos relativos á la calificación de las quiebras y la acción que de ellas nace; si es, pues, el Código de Comercio el que conteniendo esos preceptos debe ser el aplicable, el juez ó tribunal que deje de ajustarse á sus preceptos ó que aplique otros distintos contenidos en leyes de mero procedimiento, viola el art. 14 de la Constitución.

En el presente caso el Código de Comercio, en su artícu-

lo 961, fija por quién, cómo y cuando debe ejercitarse la acción para perseguir la quiebra fraudulenta, y al no sujetarse el Juez á sus preceptos, invocando para ello el Código de Procedimientos Penales, ha violado el art. 14 de la Constitución.

Una sola objeción podría formularse contra este razonamiento, á saber: que el Código de Procedimientos Penales ha derogado el art. 951 del Código de Comercio; pero ya lo hemos expresado, sería absurdo suponer que una ley de procedimiento ha derogado una ley substantiva, y en el presente caso, que una ley de carácter local ha podido derogar una ley federal.

Se comprende que un Código de Comercio pueda ser derogado por otro de la misma índole, como el de 1884 lo fué por el de 1889; es explicable que una ley enderezada á reformar de una manera expresa un precepto del Código de Comercio pueda destruir los preceptos consignados en éste; pero no se puede suponer que una ley llamada á fijar el procedimiento de los juicios criminales pueda ser bastante para derogar los principios sancionados por una ley substantiva como el Código de Comercio.

El C. Juez 2^o de lo Criminal, al ajustar, pues sus procedimientos desechando la acusación de quiebra fraudulenta, al art. 59 del Código de Procedimientos Penales, ha hecho uso de una ley inaplicable al caso, porque ha debido reputarla inexistente, toda vez que ha debido cumplir con lo preceptuado en el art. 961 del Código de Comercio.

El inteligente Juez 2^o de lo Criminal, no satisfecho con haber procurado demostrar en su informe la legalidad de sus actos, ha combatido nuestra demanda de amparo, la ha tachado de improcedente y ha venido á ofrecer los elementos que creyó bastantes para que pueda decidirse y resolverse que la justicia de la Unión no debe ampararnos en el presente caso.

Felizmente, carecen de todo fundamento las observaciones del orden Constitucional que se formulan contra nuestra demanda de amparo.

Dice el C. Juez 2^º de lo Criminal que no habiendo sido recurrido el auto por el que se desechó nuestra querrela, no procede el recurso de amparo, porque no se han agotado los recursos en la vía ordinaria.

No sabemos en qué ley ni en qué sentencia ha podido encontrar el C. Juez 2^º de lo Criminal apoyo alguno para asentar semejante teoría. Ni la antigua ley de amparo, ni la vigente, ni ninguna sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ha podido decir tal cosa.

El art. 57 de la antigua ley de amparo de 14 de Diciembre de 1882, decía á la letra: "En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo si se interpusiere después de cuarenta días."

La jurisprudencia que fijó el sentido en que este artículo debía interpretarse, resolvió muchas veces que la demanda de amparo no debía interponerse contra un auto que violase las garantías constitucionales sino después de haber agotado todos los recursos que las leyes civiles conceden; pero, como se ve, ni el art. 57 de la antigua ley de amparo puede ser aplicable hoy, ni él se refiere más que á los negocios del orden civil y nunca á los del orden criminal.

En el orden criminal, vigente el art. 57 de la antigua ley de amparo, ha podido interponerse el recurso contra un auto violatorio de garantías individuales, y el amparo hubiera sido perfectamente procedente.

La antigua ley de amparo, en la frac. VI de su art. 35, mandaba sobreseer en los juicios de amparo cuando el auto hubiera sido consentido por el que hubiera interpuesto el recurso; pero dicho artículo tenía una excepción: cuando el auto versara sobre materia criminal.

Como se ve, nuestra demanda de amparo ni puede ser improcedente ni es posible siquiera sobreseer en el juicio.

No obstante todo esto, la ley aplicable hoy para el Procedimiento de amparo y bajo cuyo imperio ha nacido nuestra demanda, es el Código de Procedimientos Federales, y el único art. de dicho Código que pudiera aplicarse, sería el 779 en su frac. V, letra A.

Dice el artículo: "El juicio de amparo es improcedente ... V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo: A. Los decretos y autos dictados en un procedimiento criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación."

En nuestro caso, según razona el C. Juez 2^º de lo Criminal, hemos consentido su auto negando tramitar la acusación porque no interpusimos contra él el recurso de apelación, pero debemos hacer constar que el mismo día interpusimos el recurso de amparo.

Está demostrado, pues, que nuestro recurso no es improcedente y que no han tenido, ni por asomo, fundamento alguno las observaciones formuladas á este respecto por el C. Juez 2^º de lo Criminal.

Por último, el C. Juez 2^º de lo Criminal asienta que la violación del art. 126 de la Constitución puede dar lugar á un juicio muy diverso, pero nunca al juicio de amparo.

En un principio no pudimos alcanzar el objeto de la observación; pero reflexionando seriamente acerca de ella, como lo merecen todas las observaciones del inteligente Juez 2^º de lo Criminal, hubimos de ver que hace referencia al segundo motivo en que apoyamos nuestra demanda de amparo.

Ha creído, sin duda, el Juez 2^º de lo Criminal, que nos hemos quejado ante el Juez de Distrito por violación del art. 126 de la Constitución, en el concepto de que ha debido aplicarnos

las leyes del Congreso de la Unión, es decir, el Código de Comercio, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados, en decir, en un Código local como el de Procedimientos penales.

No creemos que tenga razón alguna el C. Juez 2º de lo Criminal para hacernos la injuria de creer que no hemos sabido hacer uso de los recursos que las leyes nos conceden.

No nos hemos quejado por violación de la garantía del art. 126 de la Constitución. Para ello hubiéramos formulado entonces acusación contra el C. Juez 2º de lo Criminal, y puede estar seguro aquel funcionario de que tal acción jamás la hubiéramos intentado por el profundísimo respeto que nos inspira su indiscutible honorabilidad y su profundo saber.

Si nos ha negado el ejercicio de un derecho, ha sido invocando una ley y jamás hubiéramos podido hacerlo responsable de los errores que aquella ley hubiera sancionado.

Hemos creído y con fundada razón, por cierto, que la aplicación del Código de procedimientos Penales, ó mejor dicho, que la consignación en el Código de Procedimientos Penales de un artículo contrario al Código de Comercio y en materia que solo corresponde y puede corresponder á éste por la ley constitucional, constituye una invasión por parte de la autoridad local en la esfera de la autoridad federal; y con apoyo de la frac. III del art. 101 de la Constitución, hemos alegado esa invasión como una razón más para robustecer y confirmar la procedencia de nuestra demanda de amparo.

Como lo asentamos en nuestra demanda de amparo, la reforma del art. 72 de la Constitución, promulgada en 14 de Diciembre de 1883, autorizó al Poder Federal para expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y de Comercio. Haciendo uso de esa autorización, el Gobierno expidió el Código de Comercio que es una ley aplicable en toda la República, y al pretender el mismo Gobierno, co-

mo órgano del Distrito, en una ley local como es el Código de Procedimientos Penales, derogar un precepto del Código de Comercio, ha invadido la esfera de acción del Poder Federal, y esta invasión ha dado motivo á nuestra demanda de amparo.

Nada, pues, tiene que ver en la presente discusión el art. 126 de la Constitución, y como muy bien lo dice el C. Juez 2º de lo Criminal, la sola violación de sus preceptos no da lugar á un juicio de amparo.

Al concretar todas las observaciones que desde el punto de vista del derecho constitucional formulara en su informe el C. Juez 2º de lo Criminal, hemos logrado demostrar.

I. Que la aplicación por su parte del Código de Procedimientos Penales, en lugar del Código de Comercio, constituye una violación del art. 14 de la Constitución.

II. Que á pesar de no haber recurrido el auto en que se desechó nuestra querrela, la demanda de amparo es procedente, porque no es aplicable al caso la letra C de la frac. V del art. 779 del Código de Procedimientos Federales que es el que rige hoy los juicios de amparo.

III. Que no se nos puede atribuir el enorme error de interponer un recurso de amparo por violación del art. 126 de la Constitución, y que al hacerlo así se ha confundido con el segundo motivo alegado en nuestra demanda de amparo, para fundar su procedencia, esto es, la invasión de las facultades del Poder Federal, hecha por el Poder local del Distrito.

IV.

Después de haber refutado una á una, como prometieramoslo al principio, todas las observaciones que hizo valer en su informe el C. Juez 2º de lo Criminal, debiéramos dar punto á nuestras alegaciones, pero no queremos hacerlo sin an-

tes llamar la atención, siquiera sea muy brevemente, del Juzgado de su digno cargo, acerca de las cuestiones que en realidad deben ser estudiadas en la presente demanda de amparo

La discusión iniciada por parte del C. Juez 2^o de lo Criminal en su informe y sostenida por nosotros para destruir sus observaciones, está completamente fuera de lugar.

Entramos á ella porque hemos querido reivindicar los preceptos de nuestro Código de Comercio; pero es enteramente inútil demostrar que ellos dicen lo que su letra dice, y que, sus preceptos, lejos de contrariar los principios rudimentales que rigen la naturaleza é índole de los juicios de quiebra, tiene en ellos su más firme y eficaz apoyo.

Con efecto, es de una alta conveniencia estudiar y demostrar que el art. 961 del Código de Comercio tiene honrosísimos antecedentes en la legislación de todos los países cultos; que él no ha introducido una novedad al ordenar que los acreedores pueden, inmediatamente después de declarada la quiebra, iniciar ante el Juez de lo Criminal su acción correspondiente para perseguir el delito que se hubiere cometido; que hay otros muchos Códigos que aun antes de la declaración de quiebra han autorizado, no á los acreedores, sino al Ministerio Público, para perseguir al quebrado en nombre de los más sagrados intereses del comercio; pero todo esto no es pertinente á nuestra demanda de amparo, porque bueno ó malo el principio, contrario ó no á los preceptos universalmente admitidos por el derecho comercial, él es la ley aplicable; y si de conformidad con él ya citado art. 961 los acreedores pueden perseguir á un quebrado y llevarlo ante la jurisdicción criminal para responder de los delitos cometidos, no es posible, apoyándose en el art. 59 del Código de Procedimientos, negar la entrada á la referida acusación.

Por eso nosotros, al interponer nuestra demanda de am-

paro, determinamos con toda precisión las cuestiones que el amparo suscita.

Hemos podido demostrar victoriosamente:

I. Que lo que nuestro Código de Comercio dispone está sancionado por otros muchos Códigos.

II. Que el sistema adoptado por él no es tan riguroso como el que se tiene en Italia y en Francia; pero que, en todo caso, él va enderezado á proteger al comercio de buena fe, y

III. Que el precepto del Código de Procedimientos Penales vendría á sancionar, si pudiera ser aplicable, la impunidad más completa de los quebrados, porque haría imposible la persecución de los delitos que cometieren; pero que, aun cuando así no fuera, la aplicación del Código de Procedimientos Penales, en vez del Código de Comercio, constituye la violación del art. 14 de la Constitución.

Nuestra demanda de amparo, de poca importancia si se quiere, por la personalidad de quienes la hemos interpuesto, entraña la resolución de una cuestión de vital interés para toda la República; se trata de saber, de una vez por todas, si las leyes mexicanas están llamadas á autorizar que los quebrados fraudulentos que han dispuesto del dinero ajeno que la buena fe les confiara, pueden impunemente desafiar los justos derechos de sus acreedores.

Si el comercio descansa sobre la buena fe, si sus transacciones no pueden llevarse á término sino apoyándose en la confianza que los comerciantes merecen, el comercio se hace imposible, si las leyes no dan recursos bastantes para castigar á los que defrauden esa buena fe y abusen de esa confianza.

¿Y es posible suponer que las leyes de un país civilizado puedan negar esa natural defensa al comercio, cuando desde las épocas más remotas el legislador ha dado los elementos para reducir á prisión al comerciante que llega á ser convicto del delito de quiebra culpable ó fraudulenta?

Si el precepto contenido en el art. 59 del Código de Pro-

cedimientos Penales, en lugar de estar donde está, se hubiera incrustado en el Código de Comercio, los comerciantes todos del país hubieran hecho representaciones para pedir la derogación de semejante precepto, ó hubieran abandonado una de las más importantes ramas de la riqueza pública, para no verse expuestos á ser robados á mansalva en sus intereses. Por fortuna, el precepto del art. 59 del Código de Procedimientos Penales está en abierta oposición con el Código de Comercio y esto hace esperar que la Justicia de la Unión, árbitro supremo de la justicia en nuestro país, venga á demostrar su ineficacia y á consagrar la incontrastable superioridad de los preceptos del Código de Comercio.

En virtud de todo lo expuesto:

A vd. ocurrimos, C. Juez, suplicando se sirva fallar en definitiva que la Justicia de la Unión nos ampara y nos protege por violación del art. 14 de la Constitución, y que la Justicia de la Unión nos ampara y nos protege también por la invasión que el Código local del Distrito ha hecho de las facultades concedidas al Poder Federal, de conformidad con lo dispuesto en la frac. III del art. 101 de la Constitución ya citada.

Protestamos lo necesario.—México, Marzo de 1898.

H. SCHERER Y C^a CHRISTIAN F. MARTENS.

JOSÉ M. DE LA VEGA.

NOTA. — En nuestro número próximo, correspondiente al mes de Julio y al tomo XV de esta Revista publicaremos las otras piezas jurídicas que completan este negocio y que son: el pedimento del Promotor fiscal, una exposición producida ante la Suprema Corte por el Lic. Casasús, como patrono de los quejosos, la sentencia del Juez de Distrito, y la de la Suprema Corte. — LA REDACCION

Indice alfabético del presente volumen.

	Páginas.
A.	
ALGARA JOSÉ (LIC.)—LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	62, 214 Y 386
B.	
BOTELLO ABEL (LIC.)—ESTUDIO SOBRE LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 1896 QUE DIÓ LAS BASES PARA LA LEGISLACIÓN BANCARIA....	161
BEJARANO JESÚS R. (LIC.)—PROYECTO DE REFORMAS Á ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL.....	351
C.	
CASTILLO VICTOR M. (LIC.)—ALOCUCIÓN PRONUNCIADA EN LA ESCUELA N. DE JURISPRUDENCIA AL INAUGURARSE LOS CURSOS DE 1898.	57
D.	
DÍAZ INFANTE CARLOS (LIC.)—(EL DELITO DE RESISTENCIA.....	83
DELITO DE QUIEBRA (EL.)—¿ES NECESARIO EN LOS CASOS DE QUIEBRA CULPABLE Ó FRAUDULENTE, PARA PROCEDER CRIMINALMENTE Á INSTANCIA DE PARTE, QUE SE PRESENTE COPIA AUTORIZADA DE LA SENTENCIA DE GRADUACIÓN?.....	524